

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URIBE MEJIA DOS Y CIA. S.C.C.A.
Demandado	SARA GIRALDO ECHEVERRY
Radicado	05001 40 03 028 2023-00788 00
Instancia	Primera
Providencia	No repone auto.

Mediante auto del 24 de julio de 2023, se negó mandamiento dentro del presente asunto EJECUTIVO SINGULAR (Facturas electrónicas) instaurado por URIBE MEJIA DOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL COMANDITARIA POR ACCIONES en contra sara GIRALDO ECHEVERRY, toda vez que, los títulos aportados no contenían “i) la información respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C. de Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, ii) el recibo del bien o prestación del servicio, que correspondería al inciso segundo del artículo 773 del C. de Co. y iii) la aceptación expresa o tácita.”, pues el registro de los tres eventos respectivamente validados por la DIAN, son los que constituyen la factura de venta electrónica como título valor, y de esa manera se perfeccionan el efecto legal que se persigue

En tiempo oportuno la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 11 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 24 de julio de 2023 mediante el cual se mandamiento ejecutivo; y en su lugar se libre mandamiento en la forma solicitada

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Artículo 773 del Código de Comercio establece:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

El artículo 774 del Código de Comercio indica:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. define la Factura electrónica de venta como título valor:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Y el artículo 2.2.2.5.4.

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”

Finalmente, el artículo 31 de la Resolución 85 de 2022:

“Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, pasará el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los motivos de inconformidad formulados en el recurso de reposición:

1. Mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta Electrónica

La prueba de que las facturas fueron enviadas son unos pantallazos del software de facturación Sistema Comercial Integrado Connected

Seguimiento envío correos

Ver criterios de búsqueda

Cliente SARA GIRALDO ECHEVERRY Fecha elaboración Desde 10/2/2022 Hasta 11/8/2022

Tipo transacción	Nro Comprobante	XML	AppResponse	Identificación cliente	Sucursal cliente	Nombre cliente	Último correo electrónico
Factura de venta	00UM -60	Descargar	Descargar	1015471753	1	SARA GIRALDO ECHEVERRY	angela527lucia@hotmail.com
Factura de venta	00UM -49	Descargar	Descargar	1015471753	1	SARA GIRALDO ECHEVERRY	angela527lucia@hotmail.com

Seguimiento envío correos

Ver criterios de búsqueda

Cliente SARA GIRALDO ECHEVERRY Fecha elaboración Desde 10/2/2022 Hasta 11/8/2022

Identificación cliente	Sucursal cliente	Nombre cliente	Último correo electrónico	Enviar comprobante	Resultado envío adquiriente	Estado de envío
1015471753	1	SARA GIRALDO ECHEVERRY	angela527lucia@hotmail.com	Enviar por mail	Enviado	Envío exitoso
1015471753	1	SARA GIRALDO ECHEVERRY	angela527lucia@hotmail.com	Enviar por mail	Enviado	Envío exitoso

Fecha	Fecha	UM	UM	Tipo	Nro	Nombre	Identificación	Nombre
10-02-2022	10-02-2022	UM	UM49	Factura electrónica	900396580	URIBE MEJIA DOS Y ...	1015471753	SARA GIRALDO

Tipo	Nro	Nombre	Identificación	Nombre	Estado	Valor
Factura electrónica	900396580	URIBE MEJIA DOS Y ...	1015471753	SARA GIRALDO ECHE...	Aprobado con notificación	\$39,600,000

Fecha	Fecha	UM	UM	Tipo	Nro	Nombre	Identificación	Nombre
11-08-2022	11-08-2022	UM	UM60	Factura electrónica	900396580	URIBE MEJIA DOS Y ...	1015471753	SARA GIRALDO

Tipo	Nro	Nombre	Identificación	Nombre	Estado	Valor
Factura electrónica	900396580	URIBE MEJIA DOS Y ...	1015471753	SARA GIRALDO ECHE...	Aprobado	\$24,200,000

Al respecto insiste el Despacho en que debió aportarse dicha prueba de envío, independiente del software utilizado para facturación, o en su defecto, la prueba de que el destinatario recibió la factura.

Por lo tanto, debió utilizarse una aplicación de mensajería electrónica o un servicio de correspondencia digital que permitiera obtener dicha evidencia. Por eso, como la misma abogada recurrente señala, debió apoyarse o complementarse con otros programas que prestan ese servicio.

Ahora si la factura se envió por correo electrónico, se presume que existe ese mensaje de datos, el cual que debe corresponder a lo que recibe el destinatario en su bandeja de entrada. Y ese mensaje de datos debe obviamente incorporar la factura electrónica, bien sea a través de un enlace o vínculo o como archivo adjunto. Ahora, los referidos pantallazos NO dan cuenta de la fecha de envío, del cuerpo del mensaje, de los archivos adjuntos, etc.

Si se trata de facturas de venta electrónicas es requisito indispensable que se aporte los mensajes de datos – en este caso, los correos electrónicos – mediante los cuales fueron enviadas. Obviamente debe utilizarse un software, aplicativo u otro servicio web que permita generar u obtener dicho soporte.

Finalmente, no emitir dichas pruebas de envío de las facturas, es una eventualidad que le corresponde resolverla al abogado. El hecho que el facturador utilice un proveedor tecnológico no lo exime de probar que las facturas fueron debidamente enviadas al cliente o comprador.

2. Prueba de entrega de las facturas de venta electrónicas

Una factura que no haya sido recibida jamás podrá configurar una aceptación tácita.

Así, tanto con un acuse de recibo (confirmación de entrega) expreso como con uno automático, se puede dar lugar a la aceptación tácita de la factura (si es que el deudor no aceptó expresamente).

Ya se había indicado en el auto que negó mandamiento que, para determinar si una factura fue ACEPTADA TÁCITAMENTE, primero se tiene que verificar si fue RECIBIDA. Precisamente debe utilizarse un servicio de mensajería web o aplicación que permita obtener una confirmación de ENTREGA (cuando queda disponible el correo en el buzón o bandeja de entrada del destinatario).

3. Soportes que dieran cuenta de la aceptación (expresa o tácita) de las facturas de venta

La aceptación puede ser EXPRESA o TÁCITA. La segunda - que es la que interesa en el presente caso -, debe estar precedida de la respectiva prueba de entrega de la factura, como ya ampliamente se ha explicado.

Ante los argumentos esgrimidos por el recurrente, basta con señalar que si no se probó la entrega de la factura no es posible contabilizar el término de tres (3) días que tenía el deudor para reclamar y mucho menos puede determinarse si operaron los presupuestos de la aceptación tácita, que es precisamente el vencimiento de dicho término sin que aquel realizara reclamo alguno.

4. Registro de los eventos (recibo de la factura, recibo del bien o servicio y la aceptación, sea expresa o tácita) de las facturas

Es del caso mencionar que el acuse de recibo de la factura electrónica de venta y el recibo del bien o prestación del servicio quedarían probados y verificados con el respectivo registro de tales eventos ante la DIAN. Lo cual, si se suma el registro de la aceptación expresa (por parte del deudor) o tácita (por parte del vendedor o prestador del servicio), permitiría constituir la factura electrónica como título valor:

Eventos de la factura electrónica	
Código	Descripción
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta
032	Recibo del bien o prestación del servicio
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta

Pero acá ninguna de las facturas electrónicas tiene tales eventos registrados y, por lo tanto, no constituyen títulos valor ante la DIAN. Una vez figure la factura como título valor en la DIAN es posible inscribir la misma en el RADIAN.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente: no se aportaron las pruebas y elementos necesarios que permitieran constituir las facturas electrónicas de venta como título valor y, por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 24 de julio de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 24 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092c9b2b61db92266d64506e16cc4cdaf62beb0f0f338a212b2f6375b4e8f6c**

Documento generado en 01/09/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>